



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN : 50001 33 33 009 2019 00320 00
DEMANDANTE : MARÍA BERENICE SABOGAL DE HUERTAS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, evidenciándose que la misma se interpone en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuya competencia por factor territorial, se rige por lo normado en el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...)”

Ahora bien, revisado el expediente, se observa que el último lugar de prestación de servicio por parte del señor Fabio Antonio Huertas Sabogal, fue en el municipio de Tame (Arauca), visible a folio 18 del expediente, razón por la cual este Despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor territorial.

Así las cosas, siendo clara la carencia de competencia para conocer del proceso de la referencia en atención al factor territorial, es del caso ordenar la remisión del mismo al juez competente, que en este caso lo son los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Arauca (reparto), de conformidad con lo normado en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la incompetencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, por el factor territorial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir por competencia el expediente de la referencia, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Arauca (reparto), por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Si eventualmente el juez a quien se le asigne el presente asunto, se aparta de las razones de hecho y de derecho, enunciadas en esta providencia, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

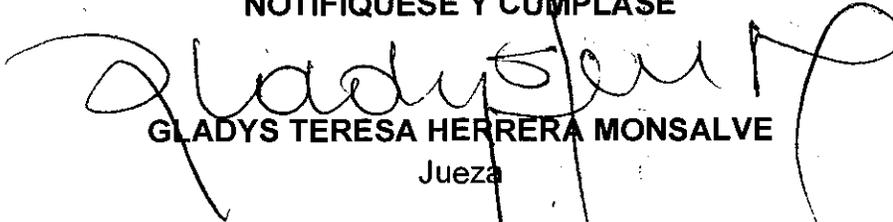


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: En firme el presente auto, por Secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

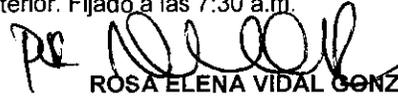


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado electrónico N° 058
de fecha 19 DIC 2014 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 7:30 a.m.



ROSÁ ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria